

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes. . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 23  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año. . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

*Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes. . . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año. . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de dos acordadas dirigidas á este Ministerio de mi interino cargo, por el tribunal supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo y 23 de Mayo últimos, en que, al evacuar ciertos informes que se la habian pedido como asamblea de la órden militar de San Fernando, manifiesta la urgente necesidad de poner término al abuso que se ha introducido en el modo de solicitar las cruces de dicha órden; y S. M., enterada de cuanto hace presente el referido tribunal, y con presencia de lo expuesto sobre el mismo asunto por la Junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Se concede el término de un mes, contado para la Península desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta Real resolucion, y para Ultramar desde que se verifique igual publicacion en los periódicos oficiales respectivos de aquellos dominios, por último é improrogable plazo para que puedan promover sus solicitudes todos los que se crean con derecho á las mencionadas cruces, justificando debidamente, ademas del mérito en que funden su pretension, los motivos que hayan tenido para no haberla solicitado en el tiempo designado por las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1816 y 26 de Julio de 1830, si la instancia se refiere á época comprendida en dichas circulares.

2º Cuando las expresadas solicitudes tengan por objeto las cruces de justicia, ó sean las laureadas de segunda y quarta clase, se remitirán directamente por los gefes que deban darles curso al secretario del tribunal supremo de Guerra y

Marina, en el que se formará expediente instructivo para comprobar los motivos que hayan impedido al aspirante el solicitar la mencionada condecoracion dentro del término de los ocho dias que prefijan los estatutos de la órden; verificado lo cual, se consultará á S. M. por dicho tribunal en su calidad de asamblea lo que le pareciere y entendiere sobre este punto, expresando, en el caso de que juzgue procedente la dispensacion del término de los ocho dias, el lugar y precauciones con que deba de verificarse el juicio contradictorio.

3º Para la enunciada dispensacion de término se observará como regla general que del expediente instructivo que ha de formarse en el tribunal, segun lo prescrito en el artículo anterior, ha de resultar, no tan solo que el impedimento para solicitar las cruces de la clase á que se refiere aquel artículo ha sido tal como el de hallarse el recurrente gravemente herido, prisionero ú otro de no menor entidad, si no tambien que la solicitud se presentó dentro de los ocho dias inmediatos al en que cesó el impedimento, con cuyo objeto deberá el gefe que con arreglo á ordenanza haya de dar curso á la instancia, facilitar al interesado una certificacion ú oficio de recibo en que haga constar el dia que le fué entregada dicha instancia.

4º Si algun individuo de los que estan actualmente en el goce de cruces laureadas de la órden de San Fernando concedidas sin prévio juicio contradictorio quisieren instaurarlo dentro del término de los 30 dias que se conceden en esta Real resolucion, S. M. les concede la gracia especial de que puedan dirigir desde luego sus solicitudes al general en gefe ó capitan general del distrito en que residan, donde se procederá á la instruccion del proceso, con arreglo al formulario circulado en 16 de Mayo de 1836.

5º Con respecto á las solicitudes de cruces de

primera y tercera clase, ninguna podrá tener curso, pasado el plazo inprorogable del mes que se concede por el artículo 1º de la Real resolución, si no se presenta dentro de los 30 días siguientes al de la publicación en la Gaceta, ó en la orden general del ejército respectivo de las gracias concedidas por una acción en que se crea postergado ú olvidado cualquier individuo de los que puedan aspirar á las referidas condecoraciones. En este caso la instancia se dirigirá á S. M. por conducto del general en jefe ó comandante general de quien dependan las tropas que estuvieron en la acción, quien facilitará al interesado, si lo pidiese, la certificación ú oficio de recibo que se indica en el final del artículo 3º.

6º Asimismo y con el objeto de resolver definitivamente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la Real instrucción de 26 de Abril del citado año de 1836, con arreglo á la cual no pueden obtenerse dos premios por una misma acción, se ha dignado S. M. declarar que esa prevención debe aplicarse á las cruces laureadas ó de justicia en los términos que prescribe el artículo 22 de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14 de Julio del año próximo pasado, donde expresamente se dice que la cláusula de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces laureadas inserto en el precitado formulario de 16 de Mayo de 1836, se limita al derecho que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma acción, sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que S. M. se digne otorgarle en bien del servicio.

7º Por último, es la voluntad de S. M. que la presente circular se publique en la orden general de todos los ejércitos y en los Boletines oficiales de las provincias, tanto para que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones que comprende, como para que todos se presuadan de que S. M. está resuelta á mantener el lustre de la orden militar de S. Fernando, sin permitir que ni en las cruces sencillas que se dan á propuesta de los generales, ni mucho menos en las laureadas, que se obtienen por juicio contradictorio, se introduzca ningún vicio que puedan alterar su institución, especialmente respecto á estas últimas, las cuales no es posible que se consideren ni aprecien como de justicia si se admite en su concesión cualquier género de gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1838.=Hubert.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora,

que ha notado el abuso con que por individuos de todas clases se piden graduaciones del arma de milicias provinciales, que al separarse del servicio no pueden conseguir los oficiales que sirven en esta arma como no hayan permanecido en ella 20 años, llegando también el caso de que muchos soliciten hasta el uso de uniforme de estos cuerpos concedido solo al obtener el retiro á los que han sido coroneles con mando; ha tenido á bien S. M. resolver que no se admita ni dé curso por ninguna autoridad militar, bajo la mas estrecha responsabilidad, á solicitudes de la indicada naturaleza, sean los que quieran los pretextos ó motivos en que se funden. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1838.=Hubert.

(G. del 28 de Octubre.)

#### CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

### DON MANUEL DE LATRE,

*Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la nacional de S. Fernando, y de cuarta clase de la misma; caballero de la de S. Hermenegildo, y condecorado con otras de distincion por acciones de guerra; teniente general de los Ejércitos nacionales; Capitan general de Castilla la Vieja, é Inspector de los cuerpos francos de la misma, etc.*

En consecuencia del art. 8º del Real decreto de 23 de Octubre último, por el cual se ha servido S. M. mandar que las autoridades militares fijen término para la presentación de desertores y prófugos de las últimas quintas, y que á los que no lo verifiquen y sean aprehendidos se les imponga todo el rigor de la ordenanza, y teniendo presente la autorización especial que S. M. se dignó concederme por otro decreto de 6 de Enero último, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1º Señalo el plazo inprorogable de quince días para que se presenten á los Comandantes generales y de las armas mas inmediatos todos los desertores de cualquiera cuerpo, sea cual fuere su denominación; y los prófugos de las quintas de 50, 100 y 40 mil hombres.

Art. 2º Los desertores de los cuerpos que no pertenezcan al ejército del Norte, y los de las cajas de quintos, que pasado dicho término fuesen aprehendidos por las partidas del ejército que destinarán al efecto los Comandantes generales, ó por las justicias de los pueblos, serán juzgados sumariamente y sufrirán la pena de ser pasados por las armas, en cualquiera número que sean, como desertores en campaña, conforme á lo prevenido en el art. 1º de la Ordenanza de 30 de Mayo de 1815;

y los prófugos de las quintas la de cuatro años de recargo sobre su empeño.

Art. 3º Los desertores de los cuerpos del ejército del Norte que se presentasen en el término prefijado serán remitidos con recomendación al Excmo. Sr. general en jefe, conde de Luchana, por si tiene á bien aplicarles los efectos de indulto que concedo en el art. 1º, segun y con arreglo á las prevenciones que anteriormente tiene dictadas; y los que fueren aprehendidos despues del plazo, les serán tambien dirigidos con toda la seguridad para que sufran la pena que por sus bandos les tiene impuesta.

Art. 4º Todos los individuos de que trata el art. 1º que desde la publicacion de este bando al frente de sus respectivos cuerpos, y con las formalidades de ordenanza, cometieren el feo delito de desercion y fuesen aprehendidos pasado el límite que señala el artículo siguiente, serán castigados con todo el rigor de la misma ordenanza, y sufrirán de consiguiente la pena de la vida que la misma ordenanza establece á aquellos que fuesen convencidos de que verificaban su desercion al enemigo.

Art. 5º Las guarniciones de Plazas de guerra del distrito y puntos fortificados del mismo se considerarán como dependientes de las tropas que operan en campaña, y bajo este concepto los que desertaren en lo sucesivo de cualquiera punto ó partida que dependa de ellos sufrirán la pena que previene la misma ordenanza; y declaro que para consumir este delito bastará haber sido aprehendido á media legua de dichas plazas, sirviendo este mismo límite para los demas puntos ó cantones en que se hallen las tropas, y para lo cual los Comandantes de plazas ó puntos fortificados, marcarán dichos límites á sus respectivas guarniciones á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 6º Las justicias de los pueblos, incluso el secretario, los padres de los prófugos y desertores, y los curas párrocos, que teniendo noticia de algun desertor no procediesen ó hiciesen proceder inmediatamente á su prision y presentacion en la capital, incurrirán en la pena de encubridores y auxiliadores, y serán juzgados con arreglo á ordenanza, imponiéndoles la multa de 500 á 2000 ducados mancomunadamente, segun la parte que resulte contra ellos, con aplicacion á los gastos de guerra, que deberán ingresar en la pagaduría militar del ejército, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir como tales criminales, todo conforme á lo prevenido en Real decreto de 6 de Enero último.

Art. 7º Los dueños de cortijos, caserios, huertas, molinos ó cualesquiera establecimiento rústico que abriguen desertores ó prófugos, sufrirán la multa de 200 ducados y las demas penas en que puedan incurrir como encubridores y auxiliadores.

Art. 8º Las mismas autoridades de los pueblos donde hubiese desertores que no puedan ser aprehendidos por sus circunstancias particulares, darán conocimiento de ello al Comandante general en el término de tercero dia de la publicacion de este bando, quedando obligadas á practicar las diligencias mas eficaces para conseguir su captura y remesa al Comandante militar mas inmediato.

Art. 9º Las personas particulares que capturen algun desertor y lo presenten, recibirán en premio la gratificacion de ochenta reales, señalada para estos casos por Real orden de 24 de Noviembre de 1832; y si resultase que por parte de la autoridad del punto donde se verifique la prision se hubiese procedido con tividad ó malicia en este interesante servicio, haciéndose acreedor á las penas impuestas en el artículo 6º, se aumentará la gratificacion hasta mil reales, que se satisfarán de su condena.

Art. 10. Las justicias y Ayuntamientos remitirán testimonio á los respectivos Comandantes generales de provincia de la publicacion de este bando al siguiente dia de haber recibido el Boletin oficial en que se inserte, y cuidarán de que esté expuesto al público en todos los parages de costumbre durante los quince dias que señalo de término.

Por tanto mando á todas las autoridades, asi militares como civiles, hagan cumplir todas las disposiciones del presente; debiendo leerse á las tropas y á los quintos en las cajas por espacio de tres dias con las formalidades de ordenanza. Valladolid 14 de Noviembre de 1838.=P. I. D. E. S. D. Manuel de Latre.=El general segundo cabo, José María Colubi.=Manuel Díez Tarabilla, secretario.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con lo que se les previno por esta corporacion en 17 y 20 de Julio último, al pedirles notas de las variaciones que hubiera habido en las últimas listas electorales, se arreglarán en un todo al modelo que á continuacion se inserta, bien entendidos, que siendo ya repetidos los avisos que se les ha dado recordándoles el envio de dichas notas, sin que hasta ahora lo hayan verificado, de no cumplir con su remision en el término de doce dias, se les impondrá por esta Diputacion las multas á que por su morosidad y desobediencia se han hecho acreedores. Segovia 13 de Noviembre de 1838.=El presidente, Nicomedes Pastor Diaz.=Nicolas Leonor Ballestero, Secretario.

Estado que manifiesta el número de electores que deben aumentarse (ó rebajarse) de la lista electoral que formó este Ayuntamiento en el año último, con arreglo á la ley de 18 de Julio del mismo, y fué remitida á la Excma. Diputacion provincial.

	<i>Por contribuyentes de 200 reales arriba.</i>		<i>Como arrendatario de 3000 reales.</i>
F. T.	_____	F. T.	_____
F. T.	_____	F. T.	_____
	<i>Por poseer una renta líquida de 1500 rs.</i>		<i>Por tener dos yuntas propias.</i>
F. T.	_____	F. T.	_____
F. T.	_____	F. T.	_____
	<i>Por poseer una yunta propia y tierra propia para labrarla.</i>		<i>Por habitar una casa que valga 400 rs. de alquiler anual.</i>
F. T.	_____	F. T.	_____
F. T.	_____	F. T.	_____

*Fecha y firma del presidente de Ayuntamiento y Secretario,*

### AVISO.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas, fecha 25 del anterior, se saca á pública subasta la conduccion á los alfolíes de sal de la ciudad de Avila, para el surtido de dicho artículo hasta fin de Abril de 1839, cuyo número de fanegas es el de 40, y serán transportadas precisamente de las fábricas de Imon de cuenta y riesgo de los contratistas, y el remate que se ha de verificar será el 26 del corriente y hora de las doce, en la casa Intendencia de dicha ciudad. El pliego de condiciones estará de manifiesto en aquella Administracion de Rentas, y en la escribanía de D. Agustin Lopez Hernandez.

### ANUNCIO.

Con el fin de evitar las quejas, y prevenir los perjuicios que pueden ocasionar á los rematantes de la tercera parte de los granos que corresponden á la Hacienda pública en la decimacion del año corriente, las detenciones indebidas por parte de los cilleros, aunque ellos se traten de apoyar en no haber hecho los Sres. párrocos las distribuciones prevenidas por esta Junta diocesana; se ha servido el Sr. Intendente autorizar á esta Administracion de ramos decimales á mi cargo por su decreto de 12 del corriente mes, para que haga insertar en este periódico las prevenciones y advertencias siguientes:

1.<sup>o</sup> Como todas las cillas deben ya estar distribuidas segun lo prevenido á los párrocos por la Junta diocesana,

no servirá de disculpa al cillero si alguna no lo estuviese; y por lo mismo, si dejase de entregar su parte á la Hacienda ó sus representantes debidamente autorizados, este mismo y el párroco, serán responsables á los rematantes de los portes de vacío y gastos indebidos á que den lugar; y hasta si despues fueren robados los granos ó deteriorados por cualquier acontecimiento del abono de su importe, desmejora y demas perjuicios á que hubiesen dado lugar.

2.<sup>o</sup> La responsabilidad de los párrocos, en el caso propuesto, parte del principio de que resulte su omision á los mandatos de la Junta, causa para no realizarse la entrega.

3.<sup>o</sup> La del cillero en dicho caso dado, y cualquiera otro que pueda acontecer; de que siendo independiente la tercera parte de la Hacienda de los resultados de la distribucion entre los partícipes, por que con ella y sin ella, ha de tocarla siempre su tercera parte, seria una resistencia infundada esquivar la entrega bajo aquel subterfugio.

4.<sup>o</sup> Si en medio de esto se presentase un caso tan extraordinario que por no previsto, pudiese eximir á estos interesados de las responsabilidades con que se les recarga, lo harán presente con tiempo al Sr. Intendente y serán atendidas las razones que produzcan para administrarles la justicia que les asista.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,  
POR BREA Y LOPEZ.